



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2582/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **10 de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Versión pública; sentencia; obligaciones específicas de transparencia

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2582/2024

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

10 de julio de 2024



Solicitud

Copia en versión pública de una sentencia.



Respuesta

Se indicó que la información podría ser consultada por medio de un trámite, indicando las modalidades para acreditar cada una de las personalidades del juicio.



Inconformidad con la respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como queja que la documentación no cuentan con la firma de la persona servidora pública, así como contra la búsqueda de la información, agravios que serán analizados en términos del artículo 234, fracción XII de la Ley de Transparencia.



Estudio del caso

1.- Se considera que el *Sujeto Obligado* pudiera conocer de la información solicitada



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. .

Efectos de la Resolución

- Para la debida atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información referente a la versión pública de la sentencia en comento, preferentemente en el medio solicitado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2582/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 10 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la
solicitud con folio 090166224000364.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud.</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción.</i>	5
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. <i>Competencia.</i>	9
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia.</i>	9
TERCERO. <i>Agravios y pruebas.</i>	13
CUARTO. <i>Estudio de fondo.</i>	14
QUINTO. <i>Efectos y plazos.</i>	21
R E S U E L V E.	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 30 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090166224000364, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito la Versión Pública completa de la Sentencia que le recayo al recurso de apelacion RAJ 36809/2020 emitida por el pleno en fecha 10 de febero del año 2022, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del 9 de diciembre del año 2021 emitida por el cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito en el expediente de amparo diecto 315/2021, en virtud de que en el portal de este H. Tribunal solo se publican los resolutivos de las Sentencia solicitada, aclarando que no soy parte en el juicio y no puedo realizar ningun tramite para la obtencion de dicha sentencia en comento.

Datos complementarios: Juicio de Nulidad: J.N.TJ/V-27014/2019. RAJ. 36809/2020 SENTENCIA en sesión del pleno de fecha 10 de febrero de 2022.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 14 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
Se anexa Oficio.
... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **TJACDMX/P/UT/620/2024** de fecha 3 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166224000364, en la que solicita textualmente lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93, 211, 228 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los términos siguientes:

Si bien, el “*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*”, también lo es que de la lectura que se realiza a la solicitud en comento, se desprende que el interesado pretende acceder a información que puede obtenerse a través de un trámite, en ese sentido, el artículo 228 de la Ley de la materia, prevé que:

[Se transcribe normatividad]

Ahora bien, el precepto legal que se cita establece como requisito que el trámite se encuentre previsto en Ley o Reglamento, y en su caso, el pago de una con, por lo que el efecto de dar cumplimiento a la fracción I de) precepto legal que se cita, se enumeran a continuación los fundamentos legales relacionados con el trámite de su interés, esto en relación con las atribuciones y procedimientos que competen a las áreas involucradas de este Tribunal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción XIV, 19 fracción XII, 35 fracción VIII, 53 fracción IX, 56 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Aunado a lo anterior, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anterior, se le hace saber al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite específico regulado en la normatividad interna, tal y como ha quedado descrito en los preceptos legales que se invocan, por tanto, el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad dentro del juicio; motivo por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentra limitado, ya que únicamente las partes autorizadas del juicio, pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

Sirve de apoyo lo resultado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia, que en la parte que nos interesa dispone:

[Se transcribe normatividad]

En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos del trámite previstos en la Ley, así como del Reglamento aplicable, o los casos en que deberá realizar el pago de derechos, con ello se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I del artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente su derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de transparencia.

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número 2aJJ.9B2014 (10a.). Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

[Se transcribe normatividad]

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 30 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que recurre y puntos petitorios: El Oficio respuesta que le recayó a mi solicitud de acceso a la información no viene con firma del titular de la unidad y tampoco me informa si tienen en los archivos de su institución la información requerida que por ministerio de ley debe de ser publica y de fácil acceso a los ciudadanos mexicanos, dejándome en total estado de incertidumbre legal y violentando mi derecho humano de acceso a la información pública gubernamental, solicitando se corrija dicha situación a la brevedad posible.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 30 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 4 de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2582/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 11 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Se envían manifestaciones y alegatos

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin número, dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García. y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando

² Dicho acuerdo fue notificado el 4 de junio, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Informe quien entrego el documento adjunto, que tiene el carácter de reservado, a la Presidencia o a Pemex, y en qué delito incurrieron los funcionarios que lo filmaron y lo publicaron.

PRIMERA. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000364, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta TJACDMX/P/UT/620/2024 de fecha tres de mayo del año en curso, respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido el oficio de respuesta que le recayó a mi solicitud de acceso a la información no viene con firma del titular de la unidad y tampoco me informa si tienen en los archivos de su institución la información requerida que por ministerio de ley debe de ser publica y de fácil acceso a los ciudadanos mexicanos, dejándome en total estado de incertidumbre legal y violentando mi derecho humano de acceso a la información pública gubernamental, solicitando se corrija dicha situación a la brevedad posible.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta citado se le hizo saber al ahora recurrente que, lo que solicita se puede obtener mediante un **trámite, previsto en la normatividad interna** ello con fundamento en los preceptos legales, por lo que se invocaron los preceptos legales que vigentes que habilitan la norma, entre los que prevé acreditar personalidad dentro del juicio, para evitar **así la disuasión del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

En ese sentido, se le orientó al solicitante a realizar el procedimiento del trámite existente en la norma, cumpliendo a cabalidad los extremos de lo previsto en el artículo 228, fracción I de la Ley de la materia.

Por tanto, la respuesta fue emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México y, la misma cumple con los principios de exhaustividad y congruencia previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: ***“6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...) “X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

En ese orden de ideas, contrariamente a lo manifestado por el recurrente en ningún momento se ha negado el acceso a la información, sino más bien, **se le orientó a un**

trámite existente entro de un procedimiento jurisdiccional, el cual prevé un requisito sine qua non como es acreditar personalidad dentro del juicio, sin trastocar los derechos de las partes involucradas, ya que este Tribunal no puede permitir que personas ajenas al juicio tengan acceso a la información sobre la cual no se ha otorgado autorización, más aún sin cumplir con los requisitos establecidos en la propia Ley.

En resumen, cabe destacar que con la solicitud y mediante el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pretende obtener información que está regulada mediante un trámite existente, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias, aplicables en el presente caso, como son el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, específicamente, los artículos 6, 58 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, sería causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales.

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número **2a./J.98/2014 (10a.)**, Registro digital: 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo II, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

[Se transcribe normatividad]

En este contexto el derecho a la información pública no es un derecho absoluto, está razonablemente limitado por excepciones legítimas, estas limitaciones no deben ser autoritarias, sino que deben cumplir con condiciones de carácter excepcional, **deben estar claramente establecidas en la ley**, deben perseguir objetivos legítimos que en el presente caso se traduce en la protección justificada de los datos personales de las partes del juicio.

Así, el derecho de acceso está sujeto a ciertos límites cuando suponga un perjuicio al derecho que, en sí mismo tutela, con la finalidad de otorgar **igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva**.

En el presente caso la información solicitada se ve afectada por los límites señalados, ya que todo derecho, tiene límites que solo pueden ser oponibles en los casos y las condiciones que establezca la propia normatividad; motivo por el cual se indicó al solicitante qué lo que requiere está previsto en un trámite existente en la Ley de Transparencia Local, garantizado con ello que la vida privada de las partes esté libre de injerencias externas, con la finalidad de no crear desventajas.

Si bien se expresa el derecho que tiene toda persona a ejercer el control de la circulación de información relacionada con asuntos de naturaleza pública, también lo es que existe la contraparte que es la protección de la privada como es el caso de los datos personales, preocupándose sobre todo de evitar que puedan difundirse informaciones sobre la vida personal del ámbito jurisdiccional sin el consentimiento del interesado.

Por ello, se insiste que lo solicitado se puede obtener mediante un trámite, previsto en la normatividad interna, por lo que se invocaron lo preceptos legales que habilitan a la norma vigente, entre los que prevé acreditar personalidad dentro del juicio en el que solicita copias por las cuales se debe realizar el pago de derechos por los costos de reproducción, distorsionando el verdadero sentido del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, al realizar conductas que pudieran constituir incluso situaciones

fraudulentas en el ámbito procesal y evasivas del pago de derechos correspondientes en perjuicio de los ingresos de este Tribunal.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 8 de julio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2582/2024.**

³ Dicho acuerdo fue notificado el 8 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 4 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó de un Dictamen adjunto a la *solicitud*:

- 1.- ¿Quién entrego el documento?
- 2.- En que delito incurrieron.
- 3.- ¿Cuántas pruebas periciales se realizaron.
- 4.- Pruebas que acrediten depresión, testigos de su depresión y si dejó su testamento con antelación.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, indicó que la *persona recurrente* realiza diversos pronunciamientos sin que pueda traducirse que solicita un acceso liso y llano a la información en los términos que la normatividad aplicable, sino que establece aseveraciones, apreciaciones y calificaciones sobre dicha información.

Ahora bien, se observa que del análisis de los requerimientos se considera que la información pudiera estar contenida en la averiguación previa MH1T1/2361/04-10, misma que resulta procedente su entrega en versión pública, precisando que la misma contiene datos de carácter confidencial, tales como lo son: nombre, edad, sexo, domicilio, teléfono, CURP, nacionalidad, fotografías.

Indicando que la elaboración de dicha versión pública está sujeta a el pago de derechos en términos de la *Ley de Transparencia* y el Código Fiscal, indicando que la información consta de un total de 385 fojas, indicando que deberá realizar el pago de \$1,007.50, un mil siete pesos con cincuenta centavos (resultado de multiplicar 325 fojas por la cuota de 5.10 pesos por foja), monto del cual ya se exceptúa el pago de sesenta fojas que son gratuitas.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como queja la falta de entrega completa, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada, y proporciono copia del Acta del Comité de Transparencia, que confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en el incisos 1.3 y 2.4 de la presente resolución.

En virtud de que notificó por medio de correo electrónico.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos

de la solicitud. El *Sujeto Obligado*, remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud, no obstante, notificó la respuesta complementaria por medio de correo electrónico.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La entrega de información incompleta. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación

entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En el presente caso, la *Ley de Transparencia* identifica una serie de obligaciones específicas inherentes a la naturaleza de los diferentes sujetos obligados, mismas que en caso específico del Sujeto Obligado, se identifica que deberá mantener de forma actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, entre otra información la relacionada con:

- Las versiones públicas de las sentencias.

Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
2. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia en versión pública de una sentencia.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó que la información podría ser consultada por medio de un trámite, indicando las modalidades para acreditar cada una de las personalidades del juicio.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como queja que la documentación no cuentan con la firma de la *persona servidora pública*, así como contra la búsqueda de la información, agravios que serán analizados en términos del artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó que de conformidad con el artículo 288 de la *Ley de Transparencia*, atendió la *solicitud* al precisar que la información se podría consultar mediante un trámite.

Respecto al agravio señalado sobre la falta de firma en los documentos que dieron respuesta a la *solicitud*, resulta aplicable el Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que indica a forma de orientación:

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Y del cual se desprende que los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

En este sentido, se considera que dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

En este sentido, si bien la *Ley de Transparencia* establece que tratándose de información solicitada que pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

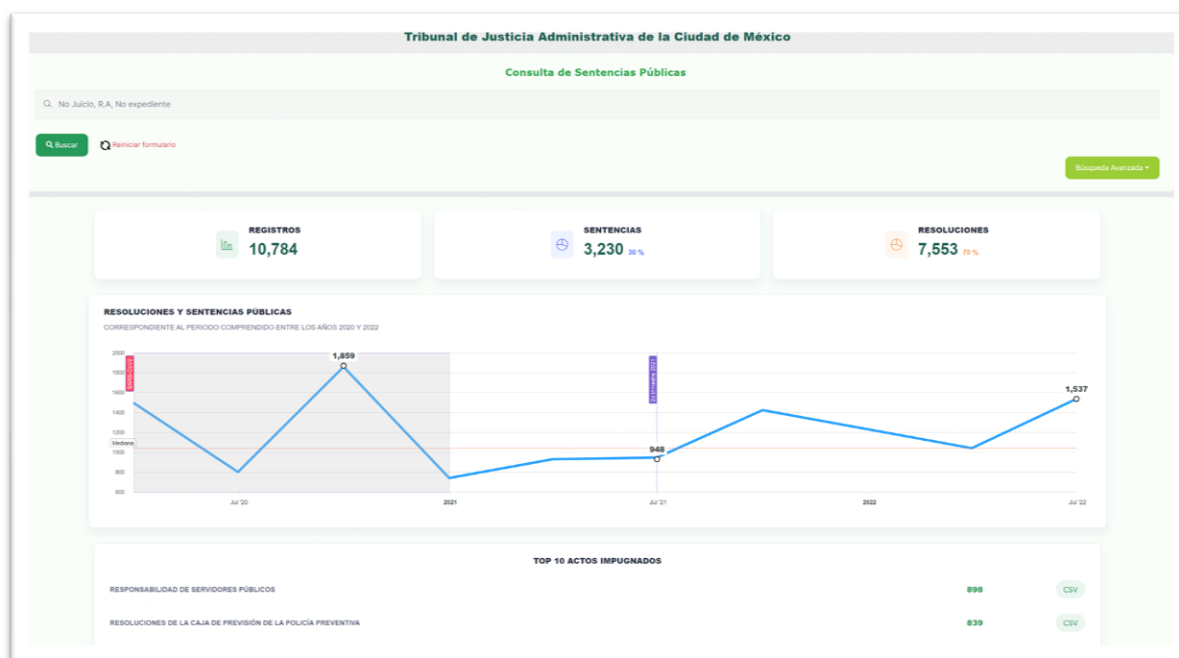
- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En el presente caso, la *Ley de Transparencia* identifica una serie de obligaciones específicas inherentes a la naturaleza de los diferentes sujetos obligados, mismas que en caso específico del Sujeto Obligado, se identifica que deberá mantener de forma actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, entre otra información la relacionada con:

- Las versiones públicas de las sentencias.

En este sentido, se observa que para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado*, cuenta con el buscador de sentencias en versión pública: <https://versiones-publicas.tjacdmx.gob.mx/>, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



En el presente caso resulta aplicable el el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

Cuestión que no aconteció en el presente caso.

Es importante señalar que el resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* no atendió la solicitud en términos del principio de exhaustividad, por lo que:

- Para la debida atención de la presente solicitud el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar la información referente a la versión pública de la sentencia en comento, preferentemente en el medio solicitado.

Por lo que se considera que el agravio señalado por la *persona recurrente* resulta **PARCIALMENTE FUNDADO.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Para la debida atención de la presente solicitud el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar la información referente a la versión pública de la sentencia en comento, preferentemente en el medio solicitado.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.